



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0101-2023-TCE-S2*

**Sumilla:** “(...) el Adjudicatario no realizó el depósito de la “Garantía de fiel cumplimiento” lo cual impidió que cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-10 para su incorporación en el Catálogo Electrónico de Llantas, neumáticos y accesorios (...)”.

**Lima, 12 de enero de 2023**

**VISTO** en sesión del 12 de enero del 2023, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 4019/2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa empresa **ILLARI PROVEEDORES S.R.L. (con R.U.C. N°20607511455)**, por su presunta responsabilidad al incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco referido al procedimiento de incorporación de vigencia de Acuerdos Marco IM-CE-2020-10, correspondiente al Catálogo Electrónico de i) Llantas, neumáticos y accesorios; convocado por la **CENTRAL DE COMPRAS PÚBLICAS – PERÚ COMPRAS** y atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016, como fecha de inicio de las operaciones y funciones de Perú Compras<sup>1</sup>.

El 26 de mayo del 2021, la Central de Compras Públicas - Perú, en adelante **Perú Compras**, convocó el Procedimiento de incorporación de nuevos proveedores a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2020-10, en adelante el **procedimiento de incorporación**, aplicable para los siguientes catálogos:

- *Llantas, neumáticos y accesorios*

En la misma fecha, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE ([www.seace.gob.pe](http://www.seace.gob.pe)) y en su portal web ([www.perucompras.gob.pe](http://www.perucompras.gob.pe)), los documentos asociados a la convocatoria para el procedimiento de incorporación, comprendidos por:

- Documentación estándar asociada para la incorporación de nuevos Proveedores en los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco vigentes –

<sup>1</sup> Mediante Decreto Legislativo N° 1018, se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; y tiene como funciones, entre otras, promover y conducir los procesos de selección para la generación de Convenios Marco para la adquisición de bienes y servicios, así como suscribir los acuerdos correspondientes.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0101-2023-TCE-S2*

Bienes – Tipo I-Modificación I.

- Anexo N° 01 – Parámetros y condiciones del procedimiento para la incorporación de nuevos proveedores para los Acuerdos Marco.
- Reglas para el “Procedimiento Estándar para la Selección de Proveedores para la Implementación y/o Extensión de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco aplicable a cada Acuerdo Marco”, en adelante, **el Procedimiento**.
- Reglas Estándar del Método Especial de Contrataciones a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco Tipo I-Modificación III”, en adelante, **las Reglas**.

Debe tenerse presente que el procedimiento de incorporación de vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco se sujetó a lo establecido en la **Directiva N° 007-2017-OSCE/CD**<sup>2</sup>: “Disposiciones aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco” y la **Directiva N° 007-2018-PERÚ COMPRAS**<sup>3</sup>, “Directiva para la incorporación de nuevos proveedores en los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco vigentes”.

Asimismo, dicho procedimiento de incorporación se convocó durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante, **TUO de la Ley**, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante, **el Reglamento**.

Del 27 de mayo al 15 de junio del 2021 se llevó a cabo el registro de participantes y presentación de ofertas; el 16 de junio del 2021 se procedió a la admisión de ofertas y el 17 del mismo mes y año se llevó a cabo la evaluación de las mismas. Finalmente, el 23 de junio del 2021 se publicaron los resultados de la evaluación de ofertas presentadas en el procedimiento de incorporación, en la plataforma del SEACE y en el portal web de Perú Compras.

Del 24 de junio al 5 de julio del 2021, se estableció como plazo para el depósito de la garantía de fiel cumplimiento.

<sup>2</sup> Aprobada mediante la Resolución N° 007-2017-OSCE/CD, del 31 de marzo de 2017, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de abril de 2017.

<sup>3</sup> Aprobada mediante la Resolución Jefatural N° 080-2018-PERÚ COMPRAS, del 9 de agosto de 2018, publicada en el Diario Oficial El Peruano en la misma fecha.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0101-2023-TCE-S2*

El 6 de julio del 2021, Perú Compras efectuó la suscripción automática de los Acuerdos Marco adjudicados, entre los cuales se encontraba la empresa **ILLARI PROVEEDORES S.R.L. (con R.U.C. N°20607511455)**, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada realizada por parte de los postores en la fase de registro y presentación de ofertas.

- Mediante Oficio N° 000109-2022-PERÚ COMPRAS-GG<sup>4</sup> presentado del 3 de mayo del 2022, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, Perú Compras puso en conocimiento, que la empresa **ILLARI PROVEEDORES S.R.L. (con R.U.C. N°20607511455)**, en adelante el **Adjudicatario**, habría incurrido en infracción, al incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco referido al procedimiento de incorporación de vigencia de Acuerdos Marco IM-CE-2020-10, correspondiente al Catálogo Electrónico de i) Llantas, neumáticos y accesorios.

Para tal efecto, adjuntó el Informe N° 000120-2022-PERÚ COMPRAS-OAJ<sup>5</sup> del 28 de abril de 2022, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de Perú Compras, en el cual se señaló lo siguiente:

- A través del Memorando N° 000036-2021-PERÚ COMPRAS-DAM<sup>6</sup>, del 12 de enero del 2021, la Dirección de Acuerdos Marco aprobó la propuesta efectuada por la Coordinación de Implementación de Catálogos Electrónicos, respecto a la incorporación de nuevos proveedores a los Catálogos Electrónicos asociado al Acuerdos Marco IM-CE-2020-10, de acuerdo con el Informe N° 0001-2021-PERU COMPRAS-DAM-ICE<sup>7</sup>.
- En el procedimiento de incorporación, se establecieron las condiciones y obligaciones que asumirían los participantes al registrarse en el referido procedimiento. En ese sentido, de resultar proveedores adjudicatarios, debían realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, con lo cual se generaría la suscripción de manera automática, caso contrario, se les tendría por desistidos de suscribir el Acuerdo Marco IM-CE-2020-10.
- Por medio de las Reglas del Método Especial de Contratación a través del Catálogo Electrónico del Acuerdo Marco IM-CE-2020-10, se informó al Adjudicatario sobre las consideraciones necesarias para efectuar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, lo cual debía realizarse del 24

<sup>4</sup> Obrante a folio 3 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>5</sup> Obrante a folios 4 al 12 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>6</sup> Obrante a folios 58 al 60 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>7</sup> Obrante a folios 61 al 69 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0101-2023-TCE-S2*

de junio al 5 de julio del 2021.

- Dicho requisito se encontraba establecido en las Reglas, como un requisito indispensable para formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-10.
  - Por medio del Informe N° 000050-2022-PERÚ COMPRAS-DAM<sup>8</sup> del 13 de abril de 2022 la Dirección de Acuerdos Marco de Perú Compras, advirtió sobre los proveedores adjudicatarios que no cumplieron con su obligación de realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento dentro del plazo establecido en las reglas del procedimiento; y/o, no cumplieron con mantener los requisitos establecidos en el procedimiento de selección de proveedores; dentro de los cuales se encontraba el Adjudicatario<sup>9</sup>, cuyo incumplimiento generó la no suscripción automática del Acuerdo Marco.
  - Concluye que, el Adjudicatario habría incurrido en la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 de la Ley.
3. Con Decreto<sup>10</sup> del 17 de noviembre de 2022, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su presunta responsabilidad, al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar acuerdos marco, respecto del procedimiento de incorporación de vigencia de proveedores en la implementación de los Catálogos Electrónicos asociado al Acuerdo Marco IM-CE-2020-7<sup>11</sup>; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

En ese sentido, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que formule descargos, bajo apercibimiento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos.

4. Según anotación del 24 de noviembre de 2022 obrante en el Toma Razón Electrónico del Tribunal, en el mismo día mes y año, el Adjudicatario fue

<sup>8</sup> Obrante a folios 15 al 27 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>9</sup> Se ubica al Adjudicatario en el ítem 6 del Anexo N° 04 "Proveedores adjudicatarios que no suscribieron el Acuerdo Marco IM-CE-2020-10", que obra adjunto en el Informe N° 000050-2022-PERÚ COMPRAS-DAM, a folios 35 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>10</sup> Obrante a folios 86 al 90 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad el 28 de noviembre 2022, con Cédula de Notificación N° 75412/2022.TCE, cuyo cargo obra a folios 91 al 96 del expediente administrativo.

<sup>11</sup> Cabe precisar que se advierte un error material en el Decreto de inicio, puesto que el Adjudicatario se encuentra dentro del Anexo N° 04 "Proveedores adjudicatarios que no suscribieron el Acuerdo Marco IM-CE-2020-10".

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0101-2023-TCE-S2*

debidamente notificado a través de la casilla electrónica del OSCE, surtiendo sus efectos a partir del 25 de noviembre del 2022, conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD.

5. Por Decreto del 22 de diciembre de 2022, tras verificarse que el Adjudicatario no se apersonó ni presentó descargos a las imputaciones formuladas en su contra, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos; asimismo, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el Vocal ponente el 23 de del mismo mes y año.

### II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Adjudicatario incurrió en responsabilidad administrativa por incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-10, correspondiente al Catálogo Electrónico de Llantas, neumáticos y accesorios; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

#### **De la rectificación de error material en el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador**

2. De forma previa al análisis, este Colegiado considera pertinente analizar y pronunciarse sobre el error advertido en el decreto<sup>12</sup> que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, toda vez que, en el numeral 1 y en la razón del mismo se consignó por error, el siguiente dato:

*“(…) 1. **Iniciar procedimiento administrativo sancionador** contra la empresa **ILLARI PROVEEDORES S.R.L. (con R.U.C. N° 20607511455)**, por su supuesta responsabilidad haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar acuerdos marco, respecto del Procedimiento de incorporación de nuevos proveedores a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2020-7 referido a “i) Útiles de escritorio, y ii) papeles y cartones”, (…)*

#### **Razón:**

*“(…) la **CENTRAL DE COMPRAS PUBLICAS - PERU COMPRAS**, puso en conocimiento de este Tribunal, que la empresa **ILLARI PROVEEDORES S.R.L. (con***

---

<sup>12</sup> Obrante a folios 86 al 90 del expediente administrativo digital en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0101-2023-TCE-S2*

*R.U.C. N° 20607511455), habría incurrido en causal de infracción, al incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar acuerdos marco, respecto de la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2020-7 referido a "i) Útiles de escritorio, y ii) papeles y cartones", (...).*

*(...)*

3. Al respecto, cabe traer a colación lo señalado en el numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444<sup>13</sup>, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo sucesivo **el TUO de la LPAG**, el cual establece lo siguiente: "(...) *Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. (...)*".
4. Ahora bien, nótese que del numeral uno y de la razón del decreto de inicio respecto a la infracción establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, se señaló lo que el Adjudicatario se le inicia un procedimiento sancionador "*al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar acuerdos marco, respecto de la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2020-7 referido a "i) Útiles de escritorio, y ii) papeles y cartones"*, cuando lo correcto, debió ser lo siguiente: "*al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar acuerdos marco, respecto de la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2020-10 referido a " Llantas, neumáticos y accesorios",".*

Corresponde precisar que en los documentos e informes por lo que se sustentan la imputación de cargos corresponden a los establecidos en el decreto de inicio, sin embargo, se ha podido advertir que el Adjudicatario no es parte del Anexo 03: Lista de Proveedores Adjudicatarios que no suscribieron el Acuerdo Marco IM-CE-2020-7; sino que forma parte del "Anexo N° 04<sup>14</sup>: Lista de Proveedores Adjudicatarios que no suscribieron el Acuerdo Marco IM-CE-2020-10", como se aprecia en la imagen siguiente:

<sup>13</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 en el diario oficial "El Peruano".

<sup>14</sup> Obrante a folios 35 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0101-2023-TCE-S2

ANEXO N° 04 PROVEEDORES ADJUDICATARIOS QUE NO SUSCRIBIERON EL ACUERDO MARCO IM-CE-2020-10				
N°	RUC	RAZON SOCIAL	ESTADO	MOTIVO DE LA NO SUSCRIPCIÓN
1	20443543491	CORPORACION SKYNET EIRL	NO SUSCRITO	NO DEPOSITÓ LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO
2	20565303806	INNOVACIONES & SOLUCIONES INTEGRALES E.I.R.L.	NO SUSCRITO	NO DEPOSITÓ LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO
3	20601928842	CORPORACION SAGOTA S.A.C.	NO SUSCRITO	NO DEPOSITÓ LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO
4	20605483829	KARLLANTAS & SERVICIOS GENERALES OLAZABAL E.I.R.L.	NO SUSCRITO	NO DEPOSITÓ LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO
5	20606951711	ECOLIMP EMPRESARIAL E.I.R.L.	NO SUSCRITO	NO DEPOSITÓ LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO
6	20607511455	ILLARI PROVEEDORES S.R.L.	NO SUSCRITO	NO DEPOSITÓ LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO

En atención a lo señalado, se debe advertir que dicho error material al no alterar el contenido sustancial ni el sentido de la decisión del presente acto administrativo; así como al evidenciarse que no se pone en indefensión al administrado (decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador), se tiene por rectificado con efecto retroactivo el error advertido; y en consecuencia por válido el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

### **Naturaleza de la infracción.**

5. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley establece como infracción la siguiente:

#### **“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas**

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

b) **Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco...**”

[El énfasis es agregado]

6. De la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que, para la configuración del tipo infractor materia de análisis, debe acreditarse la existencia de los siguientes elementos constitutivos: **i)** que el Acuerdo Marco no se haya formalizado por el incumplimiento de la obligación por parte del proveedor adjudicado, y; **ii)** que dicha conducta sea injustificada.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0101-2023-TCE-S2*

7. Ahora bien, con relación al primer elemento constitutivo, es decir, que el Acuerdo Marco o Convenio Marco no se haya formalizado por el incumplimiento de la obligación por parte del proveedor, es importante considerar la normativa aplicable al caso concreto y su materialización a partir de la omisión del proveedor adjudicado.

Al respecto, cabe precisar que el literal b) del artículo 115.1 del artículo 115 del Reglamento, prevé que la implementación de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, está sujeta a reglas especiales del procedimiento cuyas condiciones debían cumplirse para realizar las actuaciones preparatorias, las reglas del procedimiento incorporación, las condiciones a ser aplicadas durante la ejecución contractual, rigiéndose por lo previsto en la Directiva correspondiente, siendo de aplicación supletoria lo dispuesto en el TUO de la Ley y en el Reglamento.

Por su parte, el literal d) de la misma disposición normativa dispone que, atendiendo a la naturaleza de cada Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco, según corresponda, se puede exigir al proveedor la acreditación de experiencia, capacidad financiera, el compromiso de constituir una **garantía de fiel cumplimiento** durante la vigencia del Catálogo Electrónico, el compromiso de mantener determinado stock mínimo, entre otras condiciones que se detallan en los documentos del procedimiento.

Asimismo, conforme al literal f) de la referida disposición normativa, el perfeccionamiento de un Acuerdo Marco entre Perú Compras y los proveedores adjudicatarios, supone para estos últimos la aceptación de los términos y condiciones establecidos como parte de la convocatoria respecto a la incorporación de nuevos proveedores para formar parte de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, entre las cuales pueden establecerse causales de suspensión, exclusión, penalidades, u otros.

8. En esa línea, la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD “*Disposiciones Aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco*” respecto a los procedimientos a cargo de Perú Compras, establece en su numeral 8.2., que los proveedores seleccionados para ofertar en los Catálogos Electrónicos están obligados a formalizar los respectivos Acuerdos Marco, situación que supone la aceptación de todos los términos y condiciones establecidos en el procedimiento.
9. En ese orden de ideas, conforme se ha señalado en el acápite anterior, en el presente caso, para efectos del procedimiento de selección de proveedores, resultan aplicable las reglas establecidas en la Directiva N° 013-2016-PERÚ

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0101-2023-TCE-S2*

COMPRAS “Directiva de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”<sup>15</sup>. Al respecto, el literal a) del numeral 8.2.2.1 de la referida directiva, estableció lo siguiente:

*“(…) Documento que contendrá las reglas del procedimiento, que incluye los plazos, requisitos, criterios de admisión y evaluación, texto del Acuerdo Marco, entre otros, y que serán aplicables como parte de la selección de los proveedores participantes en las convocatorias para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco.*

*Estas reglas podrán incluir, según corresponda, que el proveedor deba acreditar experiencia, capacidad financiera, el compromiso de constituir una garantía de fiel cumplimiento durante la vigencia del Catálogo Electrónico, el compromiso de stock mínimo, entre otras condiciones. (...)”*

[El resaltado es agregado]

Asimismo, en cuanto a la formalización del Acuerdo de Convenio Marco, el numeral 8.2.3. de la mencionada directiva, establecía lo siguiente:

*“(…) Los Proveedores Adjudicatarios estarán obligados a perfeccionar los Acuerdos Marco, lo que supone la aceptación de los términos y condiciones establecidos como parte de la convocatoria para la Implementación o Extensión de Vigencia, según corresponda. (...)”*

[El resaltado es agregado]

Por su parte, las Reglas estándar aplicable al acuerdo marco para la incorporación de nuevos proveedores, materia de análisis, establecía las siguientes consideraciones en cuenta a la garantía de fiel cumplimiento y la suscripción automática del acuerdo marco:

*“(…)”*

### **2.9. Garantía de fiel cumplimiento**

*Refiérase al depósito monetario efectuado por el PROVEEDOR a favor de PERÚ COMPRAS y que tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos en el Acuerdo Marco.*

*Asimismo, permitirá la suscripción automática del mismo en el procedimiento para la implementación, extensión de vigencia o incorporación de proveedores a los CATÁLOGOS, el mismo que se definirá en el Anexo N° 1.*

*(...)*

<sup>15</sup> Véase: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/522187/251089385654335844720200213-14458-1jhmo37.pdf>

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0101-2023-TCE-S2*

### **3.10. Garantía de fiel cumplimiento**

*El PROVEEDOR ADJUDICATARIO debe realizar el depósito de garantía de fiel cumplimiento conforme a los plazos y consideraciones establecidas en el Anexo N° 01.*

*El depósito de la Garantía de fiel cumplimiento puede efectuarse a través de cualquiera de los medios habilitados por la Entidad Financiera. PERÚ COMPRAS verificará que dicho depósito se haya efectuado dentro del plazo establecido, pudiendo requerir para ello el documento que acredite el depósito.*

*El PROVEEDOR PARTICIPANTE, cuando PERÚ COMPRAS lo requiera, se encuentra obligado a remitir el documento que acredite su depósito dentro del plazo y de acuerdo a las consideraciones señaladas.*

*El depósito de la garantía de fiel cumplimiento es por Acuerdo Marco, independientemente de la cantidad de ofertas adjudicadas.*

*El depósito de garantía de fiel cumplimiento deberá mantenerse durante todo el periodo de vigencia del Acuerdo Marco, pudiendo ser renovada conforme a lo señalado en el procedimiento de la extensión de vigencia del mismo, caso contrario previa solicitud se procederá con su devolución finalizada la vigencia.*

***En caso de no efectuar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, así como efectuar el depósito en forma extemporánea, conlleva la no suscripción del Acuerdo Marco. Si posterior a la suscripción del Acuerdo Marco, PERÚ COMPRAS advierte que el proveedor no cumplió con efectuar el depósito de garantía de fiel cumplimiento, dará por finalizado el Acuerdo Marco.***

### **3.11 Suscripción automática de los Acuerdos Marco**

***PERÚ COMPRAS, en la fecha señalada en el cronograma para esta fase, de forma automática a través de la PLATAFORMA, perfecciona el Acuerdo Marco con el PROVEEDOR ADJUDICATARIO, en virtud de la aceptación del Anexo N° 02 Declaración jurada del proveedor realizada en la fase de registro y presentación de ofertas. A partir de dicho momento, podrá acceder a través de la PLATAFORMA a un archivo con el contenido del Acuerdo Marco suscrito, generado sobre la base del Anexo N° 04 Proforma de Acuerdo Marco.***

*(...)*

*El PROVEEDOR ADJUDICATARIO a partir del registro de la suscripción automática del Acuerdo Marco será denominado como PROVEEDOR SUSCRITO, caso contrario será denominado como PROVEEDOR NO SUSCRITO.*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0101-2023-TCE-S2*

*El PROVEEDOR ADJUDICATARIO que realizó el depósito de la Garantía de Fiel Cumplimiento antes de la fecha de suscripción, según cronograma, y formalizó el Acuerdo Marco iniciará operaciones junto con el inicio de vigencia del Acuerdo Marco*

[El resaltado es agregado]

10. Por su parte, la Directiva N° 007-2018-PERÚ COMPRAS, Directiva para la incorporación de nuevos proveedores en los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco vigentes, en el rubro VI. Disposiciones Generales establece que la incorporación de nuevos proveedores se ejecutará sobre un Catálogo Electrónico cuyo Acuerdo Marco se encuentre vigente; es decir, el nuevo proveedor que se incorpore estará habilitado para operar en los Catálogos Electrónicos durante el periodo de vigencia que resta del Acuerdo Marco.

Dicho procedimiento de incorporación se lleva a cabo conforme a los requisitos, reglas, plazos y formalidades establecidos en las reglas para el procedimiento de selección de proveedores asociada a la convocatoria para la implementación o la extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, salvo aquellas disposiciones que no resulten aplicables al momento de la convocatoria del procedimiento de incorporación de proveedores, conforme a lo señalado y sustentado por la Dirección de Acuerdos Marco.

11. Cabe señalar que, en la Documentación estándar asociada para la incorporación de nuevos proveedores en los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, se estableció que se denominará “proveedor adjudicatario” a aquel que haya alcanzado el puntaje mínimo establecido para el criterio de adjudicación al menos para una (1) oferta y estableció que todos aquellos proveedores denominados adjudicatarios debían realizar el depósito de una garantía de fiel cumplimiento. Con relación al depósito de la garantía de fiel cumplimiento, en la mencionada Documentación estándar, se estableció lo siguiente:

*“2.9 Garantía de fiel cumplimiento El monto de la Garantía de Fiel Cumplimiento será el mismo al establecido al Acuerdo Marco al cual desee incorporarse, el cual se detallará en el Anexo N° 01.*

*El PROVEEDOR ADJUDICATARIO debe realizar el depósito de garantía de fiel cumplimiento de acuerdo a las consideraciones establecidas en el Anexo N° 01.*

*El depósito de la Garantía de fiel cumplimiento puede efectuarse a través de cualquiera de los medios habilitados por la Entidad Financiera. PERÚ COMPRAS verificará que dicho depósito se haya efectuado dentro del plazo establecido, pudiendo requerir para ello el*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0101-2023-TCE-S2*

*documento que acredite el depósito. (...)*

Las referidas disposiciones obligan al postor denominado proveedor adjudicatario a presentar la documentación requerida por el procedimiento para la incorporación de nuevos proveedores, a fin de formalizar el Acuerdo Marco, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que el depósito de la garantía de fiel cumplimiento se realice conforme a lo solicitado por la Entidad.

12. Cabe anotar que en reiteradas resoluciones emitidas por el Tribunal, se ha indicado que la infracción consistente en incumplir con la obligación de perfeccionar el contrato, no solo se concreta con la falta de suscripción del documento que lo contiene, cuando fueron presentados los requisitos correspondientes para dicho efecto, sino que también se deriva de la falta de realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del contrato, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretizar y viabilizar la suscripción del contrato, es decir, ello ocurre cuando el contrato no se suscribe debido a que no se cumplieron, previamente, los requisitos para tal fin.

En la misma línea, se tiene que, a efectos de viabilizar del perfeccionamiento de un Acuerdo Marco, se requerirá -en algunos casos- de forma indispensable actuaciones previas por parte de los proveedores adjudicatarios, como el depósito de una garantía de fiel cumplimiento, sin la cual no sería posible la suscripción automática del mismo, es decir, el incumplimiento del depósito genera el incumplimiento del perfeccionamiento del contrato, configurándose en tal oportunidad la infracción. Lo expresado, se encuentra conforme con lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021-TCE publicado en el Diario El Peruano, el 16 de julio de 2021.

13. Por otra parte, con relación al **segundo elemento constitutivo** del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del proveedor adjudicado sea injustificada, debe descartarse que: (i) concurrieron circunstancias que le hicieran imposible física o jurídicamente la formalización del Acuerdo Marco, o; (ii) no obstante haber actuado con la debida diligencia, le fue imposible formalizar el mismo debido a factores externos que no responden a su voluntad.
14. Bajo dicho contexto, corresponde a este Colegiado analizar la supuesta responsabilidad administrativa del Adjudicatario por no cumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco; infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, de acuerdo a las disposiciones normativas precisadas que regulan la convocatoria, debiendo precisarse que dicho análisis

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 0101-2023-TCE-S2

está destinado a verificar que la omisión del presunto infractor se haya producido, sin concurrir alguna circunstancia o motivo que constituya imposibilidad física o jurídica sobrevinida al otorgamiento de la buena pro que justifique su conducta, conforme lo señala el artículo 136 del Reglamento.

#### **Configuración de la infracción.**

#### Respecto al incumplimiento de la obligación de formalizar el Acuerdo Marco

15. En primer orden, a efectos de determinar si en el presente caso se configura la infracción por parte del Adjudicatario, corresponde verificar el plazo con el que este contaba para formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-10, respecto del procedimiento de incorporación de vigencia de proveedores correspondiente al Catálogo Electrónico de Llantas, neumáticos y accesorios, según el procedimiento, plazos y requisitos previstos en las Reglas y el Anexo N° 01: “*Parámetros y condiciones del procedimiento para la incorporación de nuevos proveedores para los Acuerdo Marco*”

Así, de la revisión de los referidos documentos, se advierte que de acuerdo al Anexo N° 01 se estableció el siguiente cronograma:

Fases	Duración
Convocatoria	26/05/2021
Registro de participantes y presentación de ofertas	Del 27/05/2021 al 15/06/2021
Admisión y evaluación	Admisión: 16/06/2021 y Evaluación: 17/06/2021
Publicación de resultados	23/06/2021
Periodo de Depósito de Garantía	Del 24/06/2021 al 05/07/2021
Suscripción automática de Acuerdos Marco	06/07/2021

Fluye de autos que, según el cronograma establecido en el numeral 3.10<sup>16</sup> del Capítulo III de las Reglas, se había determinado el período en el que los adjudicatarios debían efectuar el depósito correspondiente a la garantía de fiel cumplimiento, para el Acuerdo Marco “*IM-CE-2020-10: Incorporación de Nuevos Proveedores: Catálogos Electrónicos de Llantas, neumáticos y accesorios*”,

16. De lo antes descrito, se tiene que todos los proveedores que participaron en el

<sup>16</sup> “(...) 3.10. Garantía de fiel cumplimiento. - El PROVEEDOR ADJUDICATARIO debe realizar el depósito de garantía de fiel cumplimiento de acuerdo a las consideraciones establecidas en el Anexo N° 01: (...) a) ENTIDAD BANCARIA: BBVA. b) MONTO DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO: S/ 2,000.00 (dos mil con 00/100 soles). c) PERIODO DE DEPÓSITO: Desde el 24 de junio hasta el 05 de julio de 2021. d) CODIGO DE CUENTA RECAUDACIÓN: 7844. e) NOMBRE DEL RECAUDO: IM-CE-2020-10. g) CAMPO DE IDENTIFICACIÓN: Indicar el RUC...”

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0101-2023-TCE-S2*

procedimiento de incorporación de nuevos proveedores conocieron las exigencias previas, así como las respectivas fechas, siendo una de ellas la establecida para la suscripción del Acuerdo Marco IM-CE-2020-10. Bajo dichas consideraciones, los proveedores adjudicatarios tenían como plazo para realizar el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento, el período comprendido entre el **24 de junio hasta el 5 de julio de 2021**, según el cronograma establecido en el numeral 3.10 del Capítulo III de las Reglas.

17. En ese contexto, de la documentación remitida por Perú Compras, se aprecia que mediante Informe N° 000050-2022-PERÚ COMPRAS-DAM<sup>17</sup> del 13 de abril de 2022, la Dirección de Acuerdos Marco señaló que el Adjudicatario no formalizó el acuerdo marco objeto de análisis, conforme a las indicaciones previstas en el numeral 3.10 del Capítulo III de las Reglas.

Cabe añadir, que el numeral 3.11 del referido Capítulo, establecía que Perú Compras de forma automática registraría la suscripción del acuerdo marco con el proveedor adjudicatario, según la aceptación consignada por aquel en su Declaración Jurada (Anexo N° 02) presentada en la fase de registro y presentación de ofertas. En dicho documento los proveedores declararon que se “efectuaría el depósito por concepto de garantía de cumplimiento antes de la fecha de suscripción automática del Acuerdo”; lo cual evidencia que el Adjudicatario conocía de tal obligación antes de registrarse como participante ante Perú Compras.

18. Por lo tanto, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se ha verificado que el Adjudicatario no realizó el depósito de la “Garantía de fiel cumplimiento”, lo cual impidió que cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-10 para su incorporación en el Catálogo Electrónico de Llantas, neumáticos y accesorios.

Por las consideraciones expuestas, se aprecia que el Adjudicatario no formalizó el Acuerdo Marco IM-CE-2020-10, pese a estar obligado a ello, con lo cual se verifica la existencia del primer elemento constitutivo de la infracción materia de análisis.

En esa medida, este Tribunal advierte que corresponde determinar si dicha omisión fue justificada, circunstancia que se analizará en el acápite siguiente.

#### *Respecto de la justificación a la omisión de formalizar Acuerdo Marco.*

19. Es pertinente resaltar que, para acreditar la existencia de una causa justificada

---

<sup>17</sup> Obrante a folios 15 al 27 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0101-2023-TCE-S2*

debe probarse fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente el perfeccionamiento del contrato con la Entidad o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible al adjudicatario perfeccionar el mismo debido a factores ajenos a su voluntad.

20. Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la **imposibilidad física** del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.
21. En este punto, cabe precisar que el Adjudicatario, no se apersonó ni presentó descargos a pesar de haber sido válidamente notificado con el Decreto de inicio, el 24 de noviembre del 2022, a través de la casilla electrónica del OSCE, por lo que el Colegiado no cuenta con más elementos que valorar en el presente caso.
22. Sin perjuicio de lo señalado, es importante mencionar que, tanto de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo como del análisis expuesto, no se advierte causa justificada que evidencie la existencia de alguna imposibilidad jurídica o física que haya propiciado que el Adjudicatario no formalice el Acuerdo Marco IM-CE-2020-10 para su incorporación en el Catálogo Electrónico de Llantas, neumáticos y accesorios.
23. Asimismo, corresponde precisar que, desde la convocatoria del Acuerdo Marco IM-CE-2020-10, el Adjudicatario tenía conocimiento del procedimiento y periodo establecido para efectuar el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento, según lo establecido en el numeral 3.10 del Capítulo III de las Reglas aplicables al acuerdo marco materia de análisis; además, a través del documento *"IM-CE-2020-10: Resultados de los Catálogos Electrónicos de Llantas, neumáticos y accesorios*, referido precedentemente, se les recordó dicho plazo a los adjudicatarios. **[24 de junio al 5 de julio del 2021]**

En consecuencia, al haber asumido el compromiso de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-10 desde su inscripción como participante ante Perú Compras, el Adjudicatario era responsable de adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones, esto es, efectuar el depósito de la garantía de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0101-2023-TCE-S2*

fiel cumplimiento dentro del plazo establecido, lo cual finalmente no ocurrió.

24. Es por ello que, habiéndose acreditado que el Adjudicatario no cumplió con formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-10, y no habiéndose verificado la existencia de alguna situación de imposibilidad jurídica o física para dicha conducta, se ha acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

#### *Respecto de la fecha de comisión de la infracción*

25. Al respecto, conforme se expresó en párrafos precedentes, para que proceda la suscripción automática del Acuerdo Marco, resultaba necesario el depósito de una garantía.

Así, se aprecia que una de las etapas del procedimiento de Catálogo de Convenio Marco es la de presentación de garantía, estableciéndose plazos para su presentación, lo que permite concluir que es una obligación de los proveedores cumplir con ello como condición para que se suscriba de manera automática el Acuerdo Marco, en caso contrario, darán lugar a la no suscripción del Acuerdo Marco por incumplimiento del proveedor adjudicatario.

26. Ahora bien, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se ha verificado que el Adjudicatario no realizó el depósito de la “Garantía de fiel cumplimiento” en el periodo previsto para ello, lo cual impidió que cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco.
27. En esta línea, resulta pertinente mencionar que el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE del 11 de junio de 2021, publicado el 16 de julio de 2021 en el Diario Oficial El Peruano, el cual concluye que la infracción consistente en incumplir injustificadamente la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar Acuerdos Marco, **se configura en el momento en que el postor adjudicado incumple con alguna de sus obligaciones que impiden el perfeccionamiento del contrato.**

Por lo tanto, con la no presentación o no subsanación de documentos, el propio postor pierde la posibilidad de firmar o perfeccionar el contrato y/u orden de compra o servicio, así como formalizar el acuerdo marco, siendo esas las fechas del respectivo incumplimiento las que se deben considerar como fechas de comisión de la infracción; criterio que ha sido desarrollado en el mencionado Acuerdo.

28. Es así como, en el presente caso, el hecho de no haber realizado el depósito de la

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0101-2023-TCE-S2*

“Garantía de fiel cumplimiento” constituye un incumplimiento que deriva en la imposibilidad de perfeccionar el contrato, consecuentemente, se ha configurado la casual de infracción en dicha oportunidad [5 de julio de 2021]<sup>18</sup>.

#### ***Graduación de la sanción.***

29. Sobre la base de las consideraciones expuestas, a fin de determinar el monto de la multa a imponer al Adjudicatario, resulta necesario conocer el monto de la propuesta económica o del contrato; no obstante, en el presente caso, debe tenerse en consideración que, debido a la naturaleza de la modalidad de selección del Acuerdo Marco IM-CE-2020-10, este no contempla oferta económica alguna por parte de los proveedores, dado que dicha modalidad tiene como finalidad seleccionar a los proveedores que debido a sus características deben integrar el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco, conforme al precio base propuesto para las fichas-producto en las que hubiesen manifestado su interés de participar y que cuente con el estado de “Aceptado”.

No obstante, es necesario traer a colación lo dispuesto en el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual prevé que ante la imposibilidad de determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impondrá una multa entre cinco (5) y quince (15) UIT y, como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, **por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses**, la cual además no se computa para el plazo de inhabilitación definitiva; razón por la cual, corresponde imponer sanción administrativa al Adjudicatario, en aplicación del referido texto legal.

Sobre la base de las consideraciones expuestas, la multa a imponer no puede ser inferior a cinco UIT<sup>19</sup> (S/ 24,750.00) ni mayor a quince UIT (S/74,250.00).

30. Bajo esa premisa, corresponde imponer al Adjudicatario la sanción de multa prevista en la Ley, para lo cual deben considerarse los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento vigente.

<sup>18</sup> De conformidad con el criterio establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE publicado el 16 de julio de 2021 en el Diario oficial “El Peruano”.

<sup>19</sup> Mediante Decreto Supremo N° 309-2022-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de diciembre de 2020, se estableció que el valor de la UIT para el año 2023, es S/ 4,950.00 (cuatro mil novecientos cincuenta y 00/100 soles)

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0101-2023-TCE-S2*

Sobre el tema, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también debe tomarse en cuenta al momento de fijar la sanción.

31. En tal sentido, se deben considerar los siguientes criterios de graduación:
- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que el Adjudicatario presentó su oferta, quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las Reglas establecidas para el Acuerdo Marco IM-CE-2020-10 para su incorporación en el Catálogo Electrónico de Llantas, neumáticos y accesorios, resultando una de éstas la obligación de efectuar el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento dentro del plazo establecido en el cronograma aprobado por Perú Compras, lo cual constituía requisito indispensable para la formalización del referido acuerdo marco.
  - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** es importante tomar en consideración que el Adjudicatario tenía la obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-10, por lo que debía efectuar el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento exigida para tal efecto; sin embargo, no realizó el referido depósito, dando lugar a que no se incorporara en el Catálogo Electrónico de Llantas, neumáticos y accesorios, pese haber sido adjudicado, lo cual denota por lo menos falta de diligencia.

Asimismo, cabe señalar que, el Adjudicatario a en la etapa “Registro de participantes y presentación de ofertas” presentó el Anexo N° 02: IM-CE-2020-10 “*Declaración Jurada del Proveedor*”, a través del cual declaró, entre otros, conocer, aceptar y someterse a todas las consideraciones establecidas en las Reglas y; a los términos y condiciones establecidos para la suscripción automática del Acuerdo Marco IM-CE-2020-10 para su incorporación en el Catálogo Electrónico de Llantas, neumáticos y accesorios, compromiso que incumplió.

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe tenerse en cuenta que el incumplimiento por parte del Adjudicatario dio lugar a que no se incorpore dentro del Catálogo Electrónico de Llantas, neumáticos y accesorios, lo cual no permitió que las entidades lo consideren como opción para la adquisición de dichos bienes, a través de las Reglas, el cual garantiza

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0101-2023-TCE-S2*

que las contrataciones se realicen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad.

- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada por Perú Compras.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Adjudicatario no cuenta con antecedentes de sanción administrativa o económica impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** debe tenerse en cuenta que el Adjudicatario no se apersonó ni presentó sus descargos al presente procedimiento sancionador a pesar de haber sido válidamente notificado el 28 de setiembre de 2022, a través de la casilla electrónica del OSCE.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención:** No obra en el presente expediente, información que acredite que el Adjudicatario haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de la infracción determinada en la presente resolución, por incumplir con su obligación de formalizar Acuerdo Marco.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias<sup>20</sup>:** Se ha verificado que el Adjudicatario no figura acreditado como pequeña y mediana empresa, según la información que consta en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), no obstante, ello, en el Expediente Administrativo no obra documentación que permita evaluar el presente criterio de graduación.

32. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por parte del Adjudicatario, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **5 de julio del 2021**, fecha en

---

<sup>20</sup> Criterio de graduación establecido en la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE). Fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de julio de 2022.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0101-2023-TCE-S2*

que debía efectuar -como máximo- el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento a efectos de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-10 para su incorporación en el Catálogo Electrónico de Llantas, neumáticos y accesorios.

#### ***Procedimiento y efectos del pago de la multa***

33. Al respecto, el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE, es como sigue:
- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
  - El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
  - La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la Mesa de Partes Digital del OSCE<sup>21</sup>. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
  - La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
  - La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanzas de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.

<sup>21</sup> Podrá acceder a través del portal web institucional [www.gob.pe/osce](http://www.gob.pe/osce), para dicho efecto puede consultar la guía disponible en el siguiente enlace <https://bit.ly/2G8XlTh>

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0101-2023-TCE-S2*

- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.
- Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Olga Evelyn Chávez Sueldo y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez; y, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, del 21 de mayo del 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. **Sancionar** a la empresa **ILLARI PROVEEDORES S.R.L. (con R.U.C. N°20607511455)**, con una multa ascendente a **S/ 24, 916.66 (veinticuatro mil novecientos dieciséis con 66/100 soles)**, por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar el **Acuerdo Marco IM-CE-2020-10**, sobre el procedimiento de incorporación de nuevos proveedores en el Catálogo Electrónico de Llantas, neumáticos y accesorios, convocado por la Central de Compras Públicas – Perú Compras; por los fundamentos expuestos. El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.
2. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión de la empresa **ILLARI PROVEEDORES S.R.L. (con R.U.C. N°20607511455)**, por el plazo de **cuatro (4) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “*Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0101-2023-TCE-S2*

*Contrataciones del Estado”.*

3. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ**  
WINCHEZ  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**CARLOS ENRIQUE QUIROGA**  
PERICHE  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

ss.  
Quiroga Periche.  
**Chávez Sueldo.**  
Paz Winchez.